



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 145.

Jueves 16 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los dias excepto los Domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago a real por línea.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

#### Circular número 180.

Pos el Ministerio de la Gobernacion se me comunica lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

En vista del oficio de V. E. fecha 11 del actual en el que manifiesta á este Ministerio que habiendo concedido en 7 de Julio último pasar á situacion de reemplazo segun deseaba, al Teniente de Infantería del Regimiento de Aragon número 21 D. Ramon Garcia y Rodriguez, no se ha presentado en la ciudad de Oviedo para donde se le espidió pasaporte en dicho mes, ni justificado su existencia, el Regente del Reino ha tenido por conveniente disponer que el mencionado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la orden de 16 de Diciembre de 1861; así mismo se ha servido resolver se dé conocimiento de esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico oficial en virtud de lo que en la misma se me previene.

Cáceres 15 de Diciembre de 1869.

SANTOS M. ROBLEDO.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Presentada en este Gobierno para la competente aprobacion la escritura de sociedad minera titulada «La Lealtad», compuesta de las dos minas del sulfuro de plomo llamadas Numancia y Ceres, sitas en esta provincia, en estricta observancia de las disposiciones vigentes sobre el ramo de minerías, cuya escritura fué otorgada en esta capital en 22 de Noviembre último, ante el Notario del Colegio de este territorio D. Saturnino Gonzalez y Celaya, por los socios de que aquella se compone; fué pasada á informe de la Excm. Diputacion provincial en treinta del citado mes, conforme á lo dispuesto en el art. 8.º, párrafo 2.º de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859; y habiéndolo evacuado en el propio dia, manifestando que en la constitucion de la repetida sociedad resultaba haberse cumplido con las prescripciones de la significada ley; por decreto de primero del corriente, se acordó la aprobacion de aquel documento y la publicacion de esta disposicion en los periódicos oficiales, devolviéndose el mismo á la sociedad para los usos que le convengan, quedando archivada su copia en este Gobierno á los efectos procedentes.

Cáceres 13 de Diciembre de 1869.

—El Gobernador accidental, Florencio Martin y Castro.

#### Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. José Bravo Holgado, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno con fecha 11 del corriente á las once de su mañana, una solicitud de registro con el nombre de Porvenir, para que se le concedan cuatro pertenencias de mineral manganeso y otros metales en el sitio de la Cruz de las Animas y regato del Jabonero, del término de esta capital, terreno de la propiedad de don Ramon Calaff, lindando por Oriente con la cruz de las Animas y tierras de don

Anselmo Sanchez de Leon, por Medio-dia con otras de D. José Enciso Parrales, por Poniente con tierras del mismo y por Norte con tierras de Antonio Andrada, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida en referido sitio y suerte de tierra de D. Anselmo Sanchez de Leon, á dos pasos de su linde de Poniente en donde forma ángulo con la de D. Ramon Calaff, y está colocada una estaca; desde este punto marchando entre Norte y Poniente hasta la peña que llaman del Cura donde se colocó la segunda estaca, desde este punto caminando por las tierras de Antonio Andrada, hasta pasado el regato del Jabonero, está colocada la tercera estaca, y de aquí marchando por las tierras de D. José Enciso Parrales a dar con el extremo opuesto de la linde de las tierras de D. Anselmo Sanchez de Leon, se encuentra la cuarta estaca, y desde aquí por una recta á donde comenzó el deslinde, completa la designacion.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 13 de Diciembre de 1869.

—El Gobernador accidental, Florencio M. y Castro.

En la Gaceta de Madrid, núm. 344, correspondiente al dia 10 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### DECRETO.

En consideracion á lo urgente que es reglamentar el servicio económico de las provincias con arreglo á la reforma planteada en el presupuesto de gastos vigente; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de las atribuciones que me competen como Regente del Reino, apruebo el siguiente reglamento organico de la Administracion económica provincial para que rija provisionalmente, sin per-

juicio de oír sobre el mismo al Consejo de Estado.

Madrid ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

#### REGLAMENTO

#### DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

#### Organizacion de las oficinas.

Artículo 1.º La gestion de la Hacienda pública en cada provincia será desempeñada:

- 1.º Por una dependencia en la capital, denominada Administracion económica.
- 2.º Por Administraciones de Aduanas.
- 3.º Por Administraciones-depositarias de partido.
- 4.º Por Administraciones subalternas de Rentas estancadas.
- 5.º Por Administraciones de Lote-rias.
- 6.º Por Fábricas de Moneda.
- 7.º Por la del Sello del Estado.
- 8.º Por las de efectos estancados.
- 9.º Por Depositarias de Hacienda pública.
10. Por Oficinas de explotacion de minas.

La dependencia llamada Administracion económica se compondrá:

- 1.º De la parte puramente administrativa.
- 2.º De la interventora ó fiscal.
- 3.º De la de Caja.

La primera de estas partes se dividirá en dos ó mas Secciones que tendrán á su cargo la Administracion de las Contribuciones, la de las Rentas estancadas ó sus incidencias y la de las Propiedades y derechos del Estado.

Art. 2.º Compete á las Secciones administrativas de las dependencias económicas de las provincias la preparacion curso y feneamiento de todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que la correspondan y liquidarlos, en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que no sean propios de Ministerios diferentes del de la Hacienda. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidacion está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y ademas las Cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Teso-



ro, las obligaciones del personal y material de las Clases activas y pasivas y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Secciones interventoras y fiscales.

Art. 3.º Corresponde á la Intervencion:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones del Tesoro público, por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslacion ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes Cajas.

2.º Fiscalizar los actos de las Secciones administrativas referentes á la declaracion y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública en la forma que determinan los artículos 29, 30, 31, 35, 36, 37 y 46.

3.º Intervenir y fiscalizar la Caja y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, Cargas de justicia, Clases activas y pasivas y cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Direccion de la Deuda.

7.º Llevar la Teneduria de libros de cuentas corrientes, tanto de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores, como de los conceptos de ingreso y artículos de gasto por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y participes de las rentas públicas; por los efectos estancados; por las operaciones del Tesoro; por las de la Caja de Depósitos, y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

Art. 4.º Corresponde á la Caja el recibo, la entrega y la custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mútuo del Tesoro.

Art. 5.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realizacion de las operaciones propias del reconocimiento y liquidacion de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujecion á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde tambien á las Administraciones de Aduanas la recaudacion directa de los valores de la renta cuyo importe debe entregarse por aquellas en las Cajas del Tesoro, diariamente si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario en los plazos que se designen.

Art. 6.º Las dependencias de las Aduanas, así principales como subalternas, se dividirán en dos secciones; la primera administrativa y la segunda fiscal é interventora. Además habrá en las Aduanas en que así lo exija el servicio un recaudador de los derechos de la Hacienda.

Art. 7.º A la Seccion administrativa de las Aduanas corresponden, en cuanto se refiera al ramo de su cargo, las mismas atribuciones y deberes que respecto á las de las Administraciones económicas se determinan en el art. 2.º

Art. 8.º Las intervenciones de las Aduanas, que actualmente desempeñan las Contadurias de las mismas, se atenderán para el cumplimiento de su mision, no solo interventora, sino fiscal, á las prescripciones del art. 3.º que se refiere á las Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 9.º Las Administraciones depositarias de partido dependerán de las Administraciones económicas de su respectiva provincia, y se conservarán únicamente en aquellos puntos en que sean indispensables, segun la extension de la

provincia y los medios de comunicacion, para facilitar á los pueblos sus relaciones con la Administracion económica de la capital.

Art. 10. Los Administradores de partido serán á la vez depositarios, y por tanto encargados de la Caja de la dependencia, en la cual habrá un Interventor fiscal de sus actos. La mision de estas Administraciones subalternas será la determinada respecto á las de las capitales de las provincias en la parte del servicio que les esté encomendada; pero así el Administrador-depositario como el Interventor-fiscal obrarán siempre con estricta sujecion á las instrucciones que reciban de los Jefes de la Administracion é Intervencion de la provincia.

Art. 11. Las Administraciones subalternas de Rentas estancadas tendrán á su cargo la custodia y expendicion de los efectos estancados que se destinen al consumo de la localidad ó distrito en que se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, y las operaciones del Giro mútuo del Tesoro. Los actos de estas dependencias se ajustarán á las órdenes é instrucciones que les comunique el Jefe de la Administracion económica de la provincia.

Art. 12. A las Administraciones de Loterías compete únicamente la expendicion de los billetes y el pago de los que resulten premiados en los sorteos, y la contabilidad de este arbitrio accidental del Tesoro.

Art. 13. Corresponde á las Casas de Moneda el ensaye de metales y la acuñacion de moneda, y las operaciones consiguientes á la declaracion, liquidacion, recaudacion y pago de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que emanan del objeto principal de estos establecimientos.

Art. 14. Las dependencias de las Casas de Moneda se compondrán de la Superintendencia, ó sea Seccion administrativa, Intervencion (hoy Contaduría) y Caja (en la actualidad Tesorería). En el establecimiento de Madrid habrá además un departamento ó seccion facultativa que tendrá á su cargo el grabado y el ensaye de las pastas y monedas.

Art. 15. Cada una de las Secciones detalladas en el artículo anterior se atenderá en el desempeño de su respectivo cargo á lo determinado en los artículos 2.º, 3.º y 4.º respecto á las Secciones de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa se limitará á ejecutar los grabados y ensayes que sean necesarios, y á emitir los informes que dispongan sus superiores gerárquicos.

Art. 16. Compete á las dependencias de la Fabrica del Sello del Estado ejecutar los actos y las operaciones que sean necesarios para el grabado y estampacion de los timbres y sellos; para el recibo ó compra de las primeras materias que necesite, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios á cargo del establecimiento y de los derechos y obligaciones del Tesoro por las operaciones que realice su caja.

Art. 17. La Fabrica del Sello se dividirá en Secciones de Administracion, de Intervencion, de Caja y facultativa. Las tres primeras se atenderán, para el cumplimiento de sus respectivos cargos en la parte que les corresponda, á las disposiciones que contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º, respecto á las Secciones análogas de las Administraciones económicas de las provincias. La Seccion facultativa estará encargada de la direccion de las labores, del grabado de sellos y de las máquinas é imprenta de la Fábrica.

Art. 18. Corresponde á las Fábricas de Tabacos realizar todos los procedimientos y operaciones que tengan por objeto el recibo de las primeras materias

destinadas á la fabricacion, la compra de los efectos necesarios para la misma, las labores á que están destinados estos establecimientos, y la declaracion y ajuste de las obligaciones de la Hacienda pública por los servicios que tienen á su cargo.

Art. 19. Constituirán las Fábricas de Tabacos la Seccion administrativa, la Intervencion, la Caja y los almacenes y talleres. Estas dependencias tendrán respectivamente las mismas facultades y deberes que se fijan con relacion á las diferentes Secciones de las Administraciones económicas en los artículos 2.º, 3.º y 4.º.

Art. 20. Corresponde á las Fábricas de sales realizar, mientras existan á cargo del Estado, las operaciones necesarias para la produccion de este efecto, y para el reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda por los servicios propios de dichos establecimientos.

Los Jefes de las Fabricas tendrán á su cargo la Caja además de la parte administrativa, y un Interventor fiscalizará sus actos y las operaciones de la fabricacion, ajustando ambos funcionarios su conducta oficial en la parte que les corresponda á las prescripciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º.

Art. 21. Corresponde á las Depositarias de Hacienda pública el pago de las obligaciones que deban satisfacerse en las localidades en que se hallen establecidas. Sus actos se ajustarán á las órdenes que les comunique la Administracion económica de la provincia, á la cual corresponde la liquidacion é intervencion de las obligaciones de la Hacienda que satisfagan las Depositarias, y la toma de razon de las correspondientes á los demas Ministerios que asimismo paguen aquellas Cajas subalternas.

Art. 22. Corresponde á las dependencias de las minas del Estado la preparacion, curso y término de todos los actos y operaciones consiguientes, á la extraccion y beneficio de los minerales; al movimiento de metales, y al reconocimiento y la liquidacion de las obligaciones de la Hacienda, y de los derechos y obligaciones del Tesoro que tienen su origen en el laboreo y explotacion de estas propiedades del Estado.

Art. 23. Las dependencias de las minas serán: una Seccion facultativa encargada de la direccion de los trabajos del establecimiento y demas actos y operaciones administrativas; una Intervencion que á la vez tendrá el carácter fiscal, y la Caja. Estas secciones ejercerán sus cargos con sujecion, en la parte respectiva á su ramo, á las prescripciones que en términos generales contienen los artículos 2.º, 3.º y 4.º.

Art. 24. Para facilitar los actos administrativos en la parte relativa á las fincas que posee la Nacion, mientras no sean enagenadas, habrá en las localidades en que se crean convenientes Administraciones subalternas de Bienes nacionales, que obrarán por delegacion y bajo la responsabilidad del Jefe económico de la provincia. A este funcionario corresponde el nombramiento de los Administradores subalternos antes referidos, cuya remuneracion consistirá en un tanto por ciento sobre el importe de las rentas que recauden.

El cargo de Administrador subalterno de Bienes nacionales podrá conferirse por el Ministro de Hacienda á los Administradores subalternos de Rentas estancadas siempre que lo estime conveniente á los intereses públicos. En este caso la responsabilidad de los Jefes de las Administraciones económicas será solamente la subsidiaria que les corresponda con arreglo á instrucción.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 317, correspondiente al dia 13 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Celanova, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Benito Fernandez, vecino de Quitas de Oregas, se presentó en el Juzgado de Celanova un interdicto de recobrar contra Diego Iglesias, Primitivo Gonzalez, Manuel Rodriguez y otros por haber destruido la tapia que cercaba una heredad que el querellante tenia junto á su casa.

Que sin oír á los despojantes por haber prestado Benito Fernandez la oportuna fianza, el Juez, en vista de lo declarado por varios testigos, acordó la restitution solicitada:

Que el Gobernador de la provincia de Orense en 22 de Junio último requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se habian destruido las tapias del huerto de D. José Benito por acuerdo del Ayuntamiento con el fin de ensanchar el camino que conduce á una fuente pública, y que el interesado se habia convenido con la mencionada corporacion á ceder gratuitamente una parte de su heredad:

Que sustanciado el incidente, el Promotor fiscal fué de dictámen que el Juzgado debia inhibirse del conocimiento del asunto, alegando en apoyo de su opinion el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, el 275 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 y real orden de 8 de Mayo de 1859; pero el Juez se declaró competente para entender en el negocio, fundándose en la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ley de 8 de Enero de 1845, artículo 275 de la de 3 de Agosto de 1866, y en el 58 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley de 25 de Setiembre de 1865:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Vista la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, que dispone que pareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun otro contrato, ó en otra manera, sea tenido de cumplir aquello que se obligó etc.

Visto el art. 275 de la ley de 3 de Agosto de 1866, segun el cual corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el párrafo tercero del art. 80 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, vigente cuando se suscitó este incidente de competencia, el cual confía á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, fuentes y pontones vecinales:

Visto el art. 1.º del real decreto sobre expropiacion por causa de utilidad pública de 17 de Julio de 1836, en el que se establece que no puede obligarse á ningun particular, corpo-



ración ó establecimiento de cualquier especie á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad para obras de interés público sin que precedan los requisitos que en el mismo se expresan:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales, en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los Tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutención ó restitución:

Considerando:

1.º Que el Juez de primera instancia de Celanova, al acordar la restitución solicitada por D. José Benito Fernández, nada resolvió acerca del gobierno, policía y disfrute de las aguas de la fuente del Rey ni de ningún otro punto relativo á las mismas, no siendo por lo tanto aplicable al presente caso el art. 275 de la citada ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

2.º Que el Ayuntamiento de Quintas de Orgas bajo ningún pretexto pudo, al tenor de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, igualmente citada, desposeer al querellante del todo ni de parte de la heredad de su pertenencia sin que previamente se hubiese expropiado este terreno:

3.º Que tampoco puede en el presente caso la Autoridad administrativa invocar en su favor la real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el acuerdo que se supone haber tomado el Ayuntamiento mandando destruir la cerca de una heredad privada no aparece dictado dentro del círculo de las legítimas atribuciones de aquella corporación.

4.º Que la resolución del punto controvertido sobre si D. José Benito Fernández contrajo alguna obligación con el Ayuntamiento, y los límites y extensión de la que hubiere contraído, corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia como cuestión de derecho privado;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, correspondiente al día 3 del actual, se halla inserto lo siguiente:

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en virtud de demanda entablada por la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, representada por el Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre abono de intereses al Tesoro por cierta anticipación hecha á aquella empresa:

Resultando que la Compañía del ferro-carril del Noroeste de España, representada por el Licenciado D. Paulo Lopez, presentó demanda en 7 de Agosto de 1868 ante el Consejo de Estado contra la Real orden de 11 de Julio de

aquel año, que desestimó la pretensión de la empresa, relativa á que se le relevase del pago de intereses al Tesoro por la anticipación hecha á la misma de 2.900.000 escudos en concepto de subvención y en virtud de Real orden de 26 de Enero de 1867:

Resultando que por esta Real orden se accedió á lo solicitado por la citada Compañía, disponiendo se le entregase, á cuenta de la subvención que debía percibir por las líneas de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña y de Leon á Gijón, la expresada suma en metálico, ó su equivalente en obligaciones de ferro-carriles en la forma prevenida por la ley de 22 de Mayo de 1859 bajo las condiciones siguientes: primera, que el importe de aquel anticipo se invirtiese íntegro en el pago de jornales, expropiaciones y ejecución material de la obra; segunda, que se entregara desde luego la mitad, quedando la restante en la Caja de Depósitos; y tercera, que la Compañía abonara al Tesoro por las sumas recibidas el interés que el mismo pague por la anticipación realizada; de cuya última disposición se alzó la empresa en la vía gubernativa, recayendo en su consecuencia la Real orden de 11 de Julio, que dispuso se atuviese la expresada Compañía á lo resuelto en Real orden de 25 de Mayo de 1868, en la que se determina que las empresas de ferro-carriles deben satisfacer al Tesoro el interés que este haya de abonar por los anticipos ó entregas de subvención que les hubiesen hecho ó hiciesen en lo sucesivo, ya en virtud de la ley de 1.º de Marzo de 1861, ó ya con arreglo al Real decreto, hoy ley, de 29 de Diciembre de 1867:

Resultando que pasado el expediente á este Tribunal, y dada vista al Fiscal, la evacuó pretendiendo se declare improcedente la demanda, fundándose: primero, que en lo que se refiere á la Real orden de 26 de Enero de 1867, ni ha habido procedimiento gubernativo anterior á la disposición general de 25 de Mayo de 1868, ni la demanda fechada en 7 de Agosto de 1868 está presentada dentro del plazo marcado por las leyes; segundo, en que la Real orden de 11 de Julio no contiene resolución definitiva que cause estado; tercero, en que la Real orden de 25 de Mayo de 1868, que es la verdaderamente recurrida, es una disposición de carácter general, y no resolución final de un expediente gubernativo susceptible de revocación por la vía contenciosa; y cuarto, en que ninguna de las disposiciones antes citadas han lastimado derechos, sino que han sido dictadas, regulando un beneficio concedido graciosamente por el Estado á las empresas de ferro-carriles:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la Real orden de 11 de Julio de 1868, por la que se desestimó la solicitud de la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste de España, relativa á que se le relevase del pago de los intereses correspondientes á los 2.900.000 escudos que á cuenta de la subvención que debía percibir del Estado se le mandaron entregar por Real orden de 26 de Enero de 1867, contiene una disposición que causa estado, que por ella se supone agravada en sus derechos é intereses la Compañía reclamante, y que además ha sido interpuesta la demanda dentro del término prefijado al efecto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa;

admitimos la demanda presentada á nombre de la Compañía de ferro-carriles del Noroeste, con los documentos que la acompañan; se tiene por parte al Licenciado D. Paulo Lopez Higuera, en representación de dicha Compañía, con el domicilio que señala, y póngase de manifiesto el expediente por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Heróles de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes,

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 29 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

### ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

#### CIRCULAR NÚM. 29.

Prorogando hasta el día 31 de Enero próximo venidero el plazo concedido para que los Ayuntamientos puedan aplicar al pago de sus respectivos cupos de impuesto personal del año de 1868 á 69, los intereses liquidados y vencidos que el Tesoro les adeude por las inscripciones que les pertenezcan, en equivalencia del producto del 80 por 100 de sus bienes vendidos.

Por la Dirección general de contribuciones se ha comunicado á esta Administración, con fecha 8 del actual la orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 30 de Noviembre último, ha comunicado á esta Dirección general la orden del Regente del Reino que sigue:—Excmo. señor:—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente que V. E. ha remitido en consulta á este Ministerio promovido por el Ayuntamiento de Magallon, solicitando aplicar al cupo que le ha correspondido por impuesto personal del ejercicio de 1868 á 69, los intereses que se le adeudan por las inscripciones intrasferibles que le pertenecen por el 80 por 100 de sus bienes de propios vendidos; cuya aplicación, aunque solicitada á tiempo según lo dispuesto en la orden de 27 de Agosto próximo pasado, no pudo tener efecto por no haberse podido practicar las operaciones necesarias dentro del plazo en dicha orden concedido; en cuyo caso se hallan también varios Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, según manifiesta la Administración económica de aquella provincia.

En su vista, y considerando que dictada la orden de 27 del citado Agosto con el objeto de facilitar en lo posible y en beneficio de los interesados el pago de las contribuciones públicas, entre las que se halla el im-

puesto personal, con cuyo ingreso autorizado por las Cortes Constituyentes cuenta el Tesoro de la Nación para satisfacer sus ineludibles y apremiantes obligaciones; considerando por lo tanto que por haberse podido apreciar á tiempo el pensamiento de utilidad reciproca á que dicha autorización se encamina, son muchos los pueblos que desean y han solicitado se prorogue el plazo á este propósito concedido; S. A. conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido prorogar hasta el día 31 de Enero próximo venidero el plazo concedido en la orden de 27 de Agosto último, para que tanto el Ayuntamiento de Magallon y los demás que lo tengan solicitado, como los que soliciten hasta dicha fecha, puedan aplicar al pago de sus cupos respectivos de impuesto personal, correspondiente al ejercicio de 1868 á 69, los intereses liquidados y vencidos que el Tesoro les adeude por las inscripciones que les pertenezcan en equivalencia del producto del 80 por 100 de sus bienes vendidos.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. á los fines consiguientes.—La Dirección lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga su inserción en el Boletín oficial de esa provincia, previniéndole además se sirva acusar el recibo de la presente orden.»

Lo que he dispuesto tenga inserción en el periódico oficial de la provincia en cumplimiento de lo mandado por la Dirección general de contribuciones y para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma.

Cáceres 14 de Diciembre de 1869.—Luciano Mateos.

#### CIRCULAR NÚM. 30.

Se recuerda á los Ayuntamientos el el inmediato envío de los repartimientos del Impuesto personal.

A pesar de las excitaciones que esta Administración ha dirigido á los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, en repetidas circulares, para la formación y envío á la misma, del repartimiento del impuesto personal, ha visto no con poca extrañeza que han sido pocos los que han cumplido con tan importante y preferente servicio, desatendiendo con este procedimiento los preceptos de la Superioridad y de esta Administración, y dando lugar á que sea reconvenida por la tolerancia tenida con los Municipios, y lo que es mas, privando al Tesoro de los recursos con que cuenta para subvenir á sus muchas y perentorias atenciones.

Tal apatía é indiferencia es causa mas que suficiente para que sin contemplación ni miramiento se adoptasen las medidas de rigor establecidas por la ley, y á ello está dispuesta la Administración; pero antes quiere dar una prueba mas á las Corporaciones populares de su tolerancia y de lo repugnante que le es imponerles vejámenes, y al efecto señala por último é impropable plazo para la presentación de los expresados documentos, el día 24 del actual, en el bien entendido, que la corporación que no llene dicho servicio para indicado día, sufrirá irremisiblemente el correctivo



que señalan los artículos 46 y 47 de la instrucción de 10 de Agosto último. Reitero á los Ayuntamientos cuyos repartimientos están aprobados procedan desde luego á la recaudacion y dispongan su inmediato ingreso en arcas del Tesoro.

Cáceres 14 de Diciembre de 1869.  
—Luciano Matéos.

**D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fabian Pulido y Francisco Robledo, vecino de Herrera de Alcántara, contra los que se sigue causa criminal en este juzgado por hurto de bellotas en el millar de Majada Alta, término jurisdiccional de dicho pueblo de Herrera y de la propiedad de D. Juan Alberto Casares, vecino de Madrid, para que se presente en mi juzgado ó en la cárcel pública del mismo, en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha, á defenderse de los cargos que contra ellos resultan de dicha causa, y si así lo hicieren les oír y les guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este juzgado; y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 11 de Diciembre de 1869.—Lucio Merino.  
—Por su mandado, Manuel Alvarez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.**

Terminado de oficio por la Junta peticional, los trabajos de la relacion de haberes individuales para la contribucion del impuesto personal correspondiente al actual año económico, de conformidad á lo dispuesto en la instrucción de 10 de Agosto último, se hace público que se halla de manifiesto en las Casas Consistoriales por término de ocho dias, que dan principio en 15 del corriente y concluye en 22 del mismo y durante cuyo plazo, así los vecinos como forasteros, podrán enterarse y hacer las reclamaciones que puedan convenirles.

Alcántara 13 de Diciembre de 1866.  
El Alcalde, Francisco Lopez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.**

Extracto de los fondos recaudados é invertidos por este Municipio durante el primer trimestre del año económico de 1869 á 1870.

**INGRESOS.**

	Escds.	Mils.
Existencia en fin del anterior.....	2695	157
Ingresado en el presente..	42	400
<b>Total ingresos..</b>	<b>2737</b>	<b>557</b>

**GASTOS.**

**CAPITULOS.**

Ayuntamiento.....	27	200
Policia de seguridad.....	»	»
Policia urbana.....	»	»
Instruccion pública.....	10	
Beneficencia municipal...	2	800

Obras públicas.....	1	
Correccion pública.....	»	»
Cargas.....	»	»
Imprevistos.....	1	400
<b>Total gastos..</b>	<b>42</b>	<b>400</b>

**RESUMEN.**

Ingresos.....	2737	557
Gastos.....	42	400

Existencia para el siguiente trimestre..... 2695 157

Serrejon 4 de Diciembre de 1869.—  
El Secretario, José Pereira.—V.º B.º  
—El Alcalde, Celestino Garcia Salvador.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALÍA.**

Extracto de los fondos presupuestados, recaudados é invertidos por este Municipio durante el mes de Noviembre último.

**INGRESOS.**

	Escds.	Mils.
Por productos de propios..	100	
<b>Total ingresos.</b>	<b>100</b>	

**GASTOS.**

Satisfecho por cuenta de los diferentes capitulos del presupuesto.....	100	
<b>Total gastos..</b>	<b>100</b>	

**RESUMEN.**

Ingresos.....	100	
Gastos.....	100	

Existencia para el siguiente mes..... » »

Pescueza 2 de Diciembre de 1869.—  
El Secretario, Domingo Rodriguez.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Gradado.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAMERO.**

Han desaparecido de la dehesa Valles de este término dos yeguas de Vicente Ruiz y Angel Gil de esta vecindad, y señas siguientes.

Una pelo negro, algo frontina, y con algunos blancos en los costillares, motiladas por dentro las orejas, herrada de los cuatro pies, alzada siete cuartas escasas y de cuatro años de edad.

Otra de dos años, de algo mas de seis cuartas, herrada solo de las manos, y con hierro en la nalga.

Se espera que las autoridades que tengan noticias de ellas lo pongan en conocimiento de la mia para recogerlas y entregarlas á sus dueños, ó que estos vayan á verificarlo.

Cañamero 8 de Diciembre de 1869.—  
El Alcalde, Pedro Broncano.—Federico Cuadrado, Secretario accidental.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.**

En la noche del dia cuatro de los corrientes, desapareció de la dehesa de la Zafra de este pueblo, un potro entero, de

tres años, negro, de seis cuartas y media cumplidas, calzado de los pies, con pelos blancos en la frente, de la propiedad de Juan Antonio Guerra de este domicilio.

La persona que sepa su paradero, se servirá manifestarlo á su dueño para disponer su recogido.

Sierra de Fuentes 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Felipe Guerra.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 200 escudos; distribuyéndose 3.000.000 de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1 de.....	600.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
2 de 50.000.....	100.000
10 de 20.000.....	200.000
20 de 10.000.....	200.000
953 de 1.000.....	953.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	399.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos..	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	8.200
<b>3.200</b>	<b>3000000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideraran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en

suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

**SECCION NO OFICIAL.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.**

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.  
Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.  
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.  
Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.  
Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.  
Jamón, de 0,500 á 0,600 escudos libra.  
Aceite, de 7 á 7,200 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.  
Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.  
Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.  
Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.  
Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.  
Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.  
Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

**PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.**

Cebada, de 2'100 á 2,250 escudos fanega.  
Trigo vendido.... 554 fanegas.  
Precio medio.... 4,459 escudos.

**NOTA.—Reses degolladas ayer.**

116 vacas, que hacen 47.654 libras de peso.  
598 carneros, que hacen 14.223 idem.  
229 cerdos, que hacen 45.770 idem.  
20 terneras.  
192 corderos lechales.  
52 cabrito.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**AGENDA DE BUFETE PARA 1870.**

Se venden en la librería de Nicolas M. Jimenez, encartonadas, á razon de 12 rs. cada una.

**Almacen de licores.**

Aguardientes superiores y vinos generosos muy arreglados, y gran depósito de licores finos, á 7 reales botellas sueltas, y á 6 reales por docenas, en casa de Ignacio Rubio, Portal Llano, números 15 y 17, en Cáceres.

**CACERES: 1869.**

MP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.  
Portal Llano, núm. 19.